



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 **2020-00803** 00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -
AECSA-(como endosatario en propiedad del Banco
Davivienda S.A.)
Demandada: ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZÁLEZ
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 2 de febrero de los corrientes, a través del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación de la demandada ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZÁLEZ y ordenó rehacer dicha actuación.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. La mandataria judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque en proveído del 2 de febrero de 2022 el Despacho dispuso no tener en cuenta la notificación adosada por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto en la citación .se debe colocar el término para acudir al juzgado, bien sea a través del correo electrónico o a la Sede del Juzgado, a recibir notificación personal, mientras que en el aviso se debe dar la advertencia de cuándo se entiende por notificado e informar el término de traslado, lo cual a su parecer cumplió a cabalidad en la notificación que realizara el 22 de octubre de 2021, que en su texto dice:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65, piso 5º
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 3520434

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
13	10	2021

SEÑOR(A)	ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZALEZ
DIRECCIÓN -	CARRERA 54A 127A 85 CS8 GJ9
CIUDAD	BOGOTÁ D.C

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	2020-00803
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTÍA DEL PROCESO	MINIMA CUANTÍA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	22 DE OCTUBRE DE 2020
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.
DEMANDADO (S)	ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZALEZ

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del despacho cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea dirigirse a la sede judicial, es de advertir, que el acceso se encuentra restringido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, por consiguiente deberá agendar una cita ante el juzgado de conocimiento al correo electrónico antes mencionado, pudiendo asistir excepcionalmente de manera física en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en la que se le informa del inicio a un proceso ejecutivo en su contra.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del código general del proceso, se le requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, en lo que respecta al pago de la obligación dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al recibo de la presente o en el término de diez (10) días proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

PARTE INTERESADA


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
EP 13/10/2021 C 4322

por lo que solicita se tenga en cuenta que la citación ya fue surtida.

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandada, ésta permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que en el auto censurado no se vislumbran yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Téngase en cuenta en primera medida que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no debe confundirse ni mezclarse.

Haciendo referencia a la del primer tipo, que es la que en este caso nos ocupa, es decir la prevista en el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, se tiene que, la misma debe cumplirse en dos etapas; la primera, la citación, que en su numeral 3º reza: *“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días....”* y la segunda, el aviso, que se realizará en caso de que el citado no comparezca dentro del término señalado, la cual en su tener literal dice *“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”

De lo anterior se extrae que tal como se refirió en el auto atacado, en el citatorio se debe colocar el término (5, 10 o 30 días según el caso) con el que cuenta el extremo pasivo para comparecer al despacho sea de manera personal o a través de correo electrónico a fin de **recibir** la notificación personal y es desde ese punto (cuando comparezca a notificarse) y no antes, que se empezará a correr el término de traslado. Y en caso de que no comparezca se remitirá aviso que deberá contener como ya se citó *“...la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”* y será desde ese momento que se empezaran a contabilizar los términos del traslado.

En atención a lo anterior, es que el Despacho, hizo saber a la gestora judicial que colocar el término de traslado en el citatorio, como lo colocó en la documental adosada (véase recuadro rojo de la imagen), corresponde a un yerro, que va en contravía de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa, pues bien podría crear confusión en el extremo pasivo y causar un conteo errado de los términos de ley con los que cuenta para ejercer

su defensa, más cuando señala que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago pagando la obligación dentro de los 5 días siguientes al recibo “de la presente” - refiriéndose al citatorio- o en el término de 10 días proponer excepciones, traslado que va contenido en el aviso, pues lo que se busca con la citación es que comparezca el ejecutado a notificarse personalmente, sin que sea posible contabilizar el término de traslado con el solo envío del citatorio, por lo que se ordenó rehacer la diligencia de citación cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y de resultar positiva realice el correspondiente aviso (Artículo 292 *ibidem*).

Así mismo da cuenta el Despacho que el número telefónico que se informó en el citatorio no corresponde al de este Estrado Judicial, cual es 3429103 y no como allí quedo anotado 3520434, por lo que también deberá hacer la corrección correspondiente.

Téngase en cuenta por la libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el extremo demandante deberá rehacer la diligencia de citación conforme lo dispuesto en el artículo 291 *ibidem*, para después, y de resultar positiva ésta, continuar con la remisión del aviso.

Congruente con lo expuesto y sin mayores disquisiciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN:

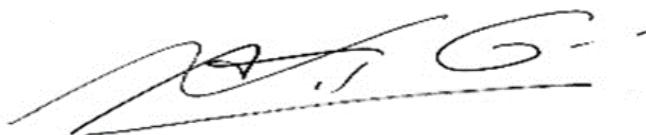
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 2 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: REQUERIR al extremo demandante para que rehaga la diligencia de citación y de ser positiva continúe con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada ALBA CELMIRA CASTAÑO GONZÁLEZ, en la misma dirección donde resulte efectiva la citación, acatando las observaciones puestas de presente en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>016</u> de hoy 03 DE MARZO 2022.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1521064726b0d91bddce9b903c15601bc53bcaa2c02663cc8d2a235fbb0bd3**

Documento generado en 28/02/2022 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>